

Se cerró el debate.

El señor Secretario leyó la indicación del señor Larraín i se procedió a votar.

La indicación fué desechada por 7 votos contra 6.

El artículo fué aprobado por 8 votos contra 5.

El señor Presidente.—Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

SESION 10.^a ORDINARIA EN 6 DE JULIO DE 1874.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobación del acta de la sesión precedente. — Cuenta.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores pide se exima de los trámites de Reglamento el proyecto que aprueba una convencion celebrada con el señor Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos.—Se aprueba esta indicación.—Discutido el proyecto, es aprobado en jeneral i particular.—Continúa la discusión del proyecto del Código Penal.—El señor Irarrázaval pide que se principie la discusión por el art. 397 en lugar del 317.—Aprobada esta indicación, usa de la palabra el señor Irarrázaval.—Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa con la palabra el mismo señor Senador.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larraín, don Patricio Lira, don José Ramon Lira, don Santos Pérez, don Santos Pinto, Reyes, Rozas Mendibura i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesión precedente, se dió cuenta:

De dos notas de S. E. el Presidente de la República, acompañando un acuerdo de la Municipalidad de Freirina i otro de la de Valdivia, relativas a las cartas de ciudadanía que solicitan don Federico Kadberg, natural de Suecia i vecindado en el departamento i don Simon Keeler, natural de los Estados Unidos de Norte América i residente en Valdivia. Se dejaron para segunda lectura.

De seis oficios de la Cámara de Diputados. Avisa en el primero haber acordado un proyecto por el que se concede a doña Manuela Borrás de Ortiz el abono del tiempo que sirvió su marido don Ezequiel Ortiz en la Guardia Municipal, para los efectos de su montepío; en los cuatro siguientes, haber insistido en los proyectos acerca los a favor de doña Carmen Aguirre de Alvarez, de doña Manuela Grossi de Zañartu, de doña María Mujica de Solís i de la viuda o hijas solteras del cirujano de ejército don José Antonio Torres. El primero se reservó para segunda lectura i los restantes quedaron en tabla.

De dos solicitudes, una del teniente don José Mónico Sanchez i del ex-guarda de cordillera don Benedito Leon, oficiales reformados, para que se les condene una deuda i se declare que los servicios que prestaren desde la guerra de la independencia hasta que fueron reformados, sean considerados para los efectos del montepío; i la otra de doña Agueda Hidalgo con el objeto de que se le aumente la pensión de montepío que disfruta como viuda del sarjento mayor don Lorenzo Flores. Ambas se dejaron para segunda lectura.

I por último, del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

Santiago, junio 27 de 1874.

“Con motivo del mensaje de S. E. el Presidente de la República i demas antecedentes que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar el siguiente

“Art. 1.^o Se aprueba la Convencion ajustada en Santiago, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores i el señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, el 6 de diciembre de 1873, mediante la cual se somete al arbitraje del señor Encargado de Negocios de Italia la cuestion pendiente sobre el *Good Return*.”

“Art. 2.^o Se autoriza al Presidente de la República para que, sin perjuicio de la aprobación dada a la Convencion mencionada, pueda transijir la cuestion a que esta Convencion se refiere, bajo las mismas bases o parecidas a la que se celebró en 21 de junio de 1859.—Dios guarde a V. E.—*Manuel Antonio Matta*, Presidente accidental.—*Ventura Blanco*, Diputado Secretario.”

Se reservó para segunda lectura.

Se procedió en seguida a la eleccion de Presidente i vice-Presidente de la Cámara, i verificado el escrutinio, resultó reelecto para el primer cargo el señor Pérez, don José Joaquin, por doce votos contra uno que obtuvo el señor Larraín don Rafael, i para el segundo el señor Solar por unanimidad.

El Secretario manifestó que era llegado el caso de que la Cámara tomase en consideracion las solicitudes sobre carta de naturaliza de que se habia dado cuenta, i las que con el mismo fin habian presentado don Arturo Bernard i don Enrique Walsh.—La Cámara, instruida de los antecedentes acompañados declaró que los espresados individuos se hallaban en el caso de obtener la referida carta.

El señor **Ibañez** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Se ha dado cuenta de un proyecto de lei aprobado por la Honorable Cámara de Diputados por el cual se aprueba una convencion celebrada entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el señor Ministro diplomático de los Estados Unidos de Norte-América para someter a arbitraje una antigua cuestion que existia pendiente sobre indemnizacion a un buque ballenero de aquel país. Este proyecto no ha ofrecido en la Cámara de Diputados ninguna clase de dificultades i lo aprobó sin mas que tener en vista los informes dados por la comision. Yo suplicaria al Senado que se ocupara en su sesión de hoy de este asunto, evitando los trámites acostumbrados.

Se aprobó esta indicación i se puso en discusión jeneral el proyecto referido.

El señor **Ibañez** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Espondré en pocas palabras los antecedentes que hai sobre esta materia. El año 32 entraron de arribada al puerto de Talcahuano dos buques balleneros de los Estados Unidos llamados *Franklin* i *Good Return*. Con motivo de haber tenido lugar un contrabando de tabaco, las autoridades del puerto hicieron un registro en los dos buques i realmente resultó que en los dos existia una cantidad de ese artículo. En consecuencia los buques fueron secuestrados i permanecieron seis meses en la bahía, hasta que los tribunales declararon que no habia lugar al comiso porque no habian infringido las leyes del país. En aquel tiempo la administracion de justicia era sumamente morosa i esto dió lugar a que se entablase un reclamo por daños i perjuicios. Se siguió durante largos años i por último se arribó a un arreglo para con el *Franklin*: el Gobierno de Chile dictó una lei el año 51 mandando pagar la suma de quince mil pesos. El otro buque que mas o ménos se encontraba en el mismo caso, tenia sin embargo, algunas circunstancias especiales por las que se creyó que el procedimiento de las au-

toridades estaba mas al amparo de la lei. Con este motivo el Ministro de Relaciones Exteriores no quis entrar entónces en un arreglo definitivo i la Legacion suspendió el reclamo. Ultimamente esa Legacion ha jestionado sobre este asunto i lo somete a arbitraje. El caso del *Franklin* fué materia de una simple transaccion.

La Cámara de Diputados aceptó la proposicion del arbitraje a que arribó el Gobierno, concediendo a éste ademas la facultad de poder transijir. Mas o ménos el importe de este reclamo es como el del otro i es posible que se pueda arribar a un arreglo. Es esto lo que hai en el particular, señor. Es una convencion que está en los términos ordinarios i acostumbrados i no creo que pueda dar lugar a objeciones de ninguna especie.

Se aprobó el proyecto en jeneral i particular por unanimidad.

Se pasó a la órden del dia.

El señor Secretario recuerda que está en discusion el art. 347 del Código Penal, objetado por el señor Irarrázaval.

El señor **Irarrázaval**.—Con el deseo de ahorrar tiempo a la Cámara i largas discusiones desearia que tratásemos primero del artículo siguiente, objetado tambien por mí, que se refiere al infanticidio, porque segun sea la resolucion de la Cámara sobre él insistiré o nó en mis observaciones respecto de este artículo, con lo cual creo que ganariámes tiempo.

Aprobada esta indicacion se puso en discusion el art. 397.

“Art. 397. Cometén infanticidio el padre, la madre o los demas ascendientes léjítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta i ocho horas despues del parto, matan al hijo o descendientes, i serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

“Si el infanticidio se cometiere por salvar la honra de la madre atendida su posicion social, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

“Los demas parientes i los estraños que dieren muerte a un niño menor de cuarenta i ocho horas, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

“Si el occiso tuviere mas de cuarenta i ocho horas, se aplicarán al delincuente respectivamente las penas del párrafo anterior.”

El señor **Irarrázaval**.—Sobre el infanticidio hice dos observaciones en la discusion jeneral, referentes ámbas a las dos circunstancias en que el inciso 2.º del art. 397 funda la atenuacion de la pena de este delito: 1.º *La honra de la madre*; 2.º *Su posicion social*.

El art. 397 dice:

“Cometen infanticidio el padre, la madre o los demas ascendientes léjítimos o ilegítimos que, dentro de las cuarenta i ocho horas despues del parto, matan al hijo o descendiente i serán penados con presidio mayor en su grado mínimo a medio (de 5 a 15 años).

“Si el infanticidio se cometiese por salvar la honra de la madre, atendida su posicion social, la pena será presidio mayor en su grado mínimo (de 5 a 10 años).

“Los demas parientes i los estraños que diesen muerte a un niño menor de cuarenta i ocho horas, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo, a presidio mayor en su grado mínimo (de 3 a 10 años).

“Si el occiso tuviere mas de cuarenta i ocho horas, se aplicarán al delincuente respectivamente las penas del párrafo anterior.” (de 5 años a muerte).

Observe la Cámara el espíritu i la doctrina penal sancionada por este artículo. Se disminuye la pena del infanticida, atendiendo a las mismas razones que deberian servir para agravarla, atendiendo a la alta posicion social del ejecutor i a la percepcion mas clara que pudiera tener del noble sentimiento del honor. En vista de estos motivos de atenuacion de las penas, me pareció, señor, que era preciso retroceder al paganismó para encontrar los fundamentos de ideas semejantes.

El señor Reyes en su discurso, i el señor Ministro del Interior en sus interrupciones, se empeñaron en manifestar que no era necesario hacer tan larga jornada en busca de los principios que los han guiado en la redaccion del art. 397, pues esos principios se encontraban consignados en las lejislaciones modernas, entre las que se citaban los códigos brasileiro i napolitano; que hai ciertos misterios de familia que justifican sus disposiciones i circunstancias en que por la honra se sacrifica la vida; que un recién nacido es un *cuasi feto*, *sin sentimiento de vida*, i por lo tante, no es de tal magnitud el crimen que se cometeria sacrificándolo a fin de salvar la honra de la madre; i que, por último, no convenia aumentar la pena a fin de evitar el recurso ordinario del indulto.

Procuraré hacerme cargo de todas estas observaciones. Desde luego me asombra que para atenuar la criminalidad de la madre que mata a su hijo, se pretenda aplicar a este caso el principio de que “la honra es preferible a la vida.” Si se tratase de sacrificar la propia vida en aras del honor bien entendido, todo el mundo comprenderia i, en determinados casos, aplaudiria el heroísmo i la delicadeza de sentimientos de quien sacrificaba su vida al honor; pero la aplicacion al caso de que nos ocupamos, no puede aceptarse.

Por salvar su honor no sacrifica el padre o la madre su propia vida, sino la de un inocente, la de su hijo, i la sacrifican aquellos a quienes la naturaleza ha inspirado el mas fuerte i noble de los afectos, a fin de poder asegurar la conservacion de la criatura mas desvalida. Hai un trastorno, un olvido tal de la lei natural, en el acto de un padre que mata a su hijo, que a la verdad, no se comprende cómo es que por salvar un falso honor pudiera disminuirse la pena del que olvida i niega el sentimiento mas universal entre todos los que se manifiestan en los seres animados. Jamas llegará nadie a hacernos creer que una inmoralidad que ha sido orijen de un crimen pudiera ser motivo para disminuir la pena, sirviendo a la vez de causa i de excusa.

Pero el señor Reyes, a fin de disculpar esta atenuacion de pena, se ha empeñado en demostrar que la muerte de un recién nacido no es la muerte de una noble criatura: que un niño hasta las cuarenta i ocho horas es solo un *cuasi feto*, *un ser sin sentimientos de vida*. Estraños i sorprendentes son tales conceptos en boca de personas de tan alta ilustracion. El recién nacido a las cuarenta i ocho horas es el mismo hombre de una hora despues, el mismo que sin ultrajar a la naturaleza violando sus leyes, en breve tiempo podria llegar a ser el protector de los desamparados, el descubridor de los secretos de la ciencia, el lejislador de su país, el padre de generaciones de hombres honrados i justicieros. Ese *cuasi feto* es la obra maestra de la creacion, para cuya conservacion el Altísimo ha depositado en el corazon del padre el instinto mas poderoso i el mas tierno de los afectos, siendo necesario borrar uno i otro del alma del desgraciado que

destruye al que debía ser objeto de todos sus cariños, de todos sus cuidados.

Si hasta las cuarenta i ocho horas es un *cuasi feto* ¿cómo sucede que una hora mas tarde, a las cuarenta i nueve, el desnaturalizado padre que lo hiciera morir incurriría en la mayor de las penas? ¿Cómo justificar, con el trascurso de pocos minutos, este cambio súbito de rigor, i sin otra circunstancia que la del tiempo de un instante, se pasa de cinco años de prision, a la pena del parricida, a la pena de muerte? Estos sí que son *profundos* misterios, no de la familia sino del criterio del legislador, que en este caso se olvida de toda esa escala de penas que se nos presentaba en la grande obra, la innovacion mas digna de elojio en el sistema de este Código.

El señor Reyes decia: que no podía castigarse con igual pena al que mata a un niño que "ha llegado al uso de la razon, que al que lo mata cuando no tiene todavía el *sentimiento de la vida*." ¿Pero, ¿acaso de las cuarenta i ocho a las cuarenta i nueve, en una hora de tiempo ha llegado al uso de la razon, o ha dejado de ser *cuasi feto* i principiado a tener *sentimientos de vida*? Nada de esto, señor, i sin embargo, la madre que *por salvar su honra, atendida su posicion social*, mata a su hijo de cuarenta i ocho horas, será castigada con presidio mayor mínimo, con presidio, que puede ser de cinco años, i si lo mata una hora mas tarde, incurrir en la pena del párrafo anterior, es decir, en la pena del parricida, en la pena de muerte. Si esta es la lógica i el criterio de los legisladores, en la graduacion de las penas, deberíamos reconocer que es una lógica singularísima i de la que podría tambien dárseles privilejio de invencion.

La verdad es, señor, que este Código ha sido confeccionado, sin que se le prestase toda la atencion que requería una obra semejante; i como sus disposiciones han sido tomadas de diferentes legislaciones, conservando en muchos casos a tales disposiciones sus penas respectivas, sin examinarlas ántes a la luz de una investigacion filosófica, sin ajustarlas a esa idea de unidad que debía armonizarlas, han debido resultar i han resultado de hecho todas estas irregularidades, estas incoherencias, estos saltos de tres i cuatro grados, en la escala de la penalidad, sin ninguna otra variacion en las circunstancias, acto i objeto de los ejecutores, sino la de unos cuantos minutos mas de tiempo trascurrido.

Parece imposible que sin variar nada en un hecho criminal, sino el trascurso de algunos instantes, por esta sola circunstancia, pudiera agravarse el delito i aumentarse la pena hasta pasar de presidio mayor mínimo a la de muerte, saltando los grados medio, máximo i la prision perpétua. Si al ménos se hubiese seguido al comentador del Código español, a cuyas opiniones en muchos casos se ha rendido tan alto homenaje, la Comision redactora habria quizás evitado esta falta de proporecion, condenada por Pacheco con muy buenas razones.

Cuando los señores Reyes i Ministro del Interior me decian que sin ir a Esparta, encontraria en las legislaciones modernas las mismas doctrinas sancionadas en el artículo del proyecto que impugno, el que habla, haciendo todo honor a las afirmaciones de Sus Señorías, i ántes de consultar los códigos a que se referian, hizo presente que si era verdad que tales disposiciones se encontraban en todos ellos, que si era verdad que todas las legislaciones disminuian la pena del que daba muerte a su hijo, *atendiendo a la posicion social del criminal i al deseo de salvar su honra*, no por esto

podian escusarse Sus Señorías de haber consignado doctrinas que pugnaban con la lei natural i con el principio de igualdad ante la lei. I en verdad, si fuera posible esponer que todos los pueblos de la tierra hubiesen llegado a calificar como licito lo que la razon i la lei natural condenan; si todos los pueblos pudieran degradarse hasta considerar como licito dar muerte a sus hijos, como lo hacen en la actualidad los Arrecys de Otahite, esa no seria razon para imitarlos; sino para compadecerlos; i si los legisladores de mi patria se hubiesen preservado en medio de ese diluvio de relajacion, lejos de segair ni citar el ejemplo de los demas pueblos, deberían empeñarse en conservarnos alejados del contagio universal. Porque, señor, la lei moral no puede ser sino una, así como la verdad solo es una, una es tambien la lei de lo justo i de lo injusto que el soplo del Eterno marcó con caracteres indelebiles en la conciencia de la mas noble de sus criaturas. Cuando los pueblos la olvidan, signo es de que decaen i de que marchan a su ruina, como que la relajacion de las costumbres ha precedido siempre a la caida de los imperios.

No quiero, pues, para mi patria leyes que serian indicio el mas seguro de decrepitud, i protesto que Chile no ha llegado i espero no llegará jamas a circunstancias tan desgraciadas.

Pero, ¿es acaso verdad la afirmacion de los señores Reyes i Ministro del Interior, de que las legislaciones modernas consagran doctrinas tan desmoralizadoras? ¿es verdad que disminuyen las penas *atendiendo a la elevada posicion social del criminal* cuando el delito se comete con el fin de salvar la pretendida honra del delincuente?

En prueba de su aserto el señor Reyes nos citó los Códigos brasileros i napolitano; pero en honor de estos Códigos i de cuantos han llegado a mi conocimiento, debo decir a la Cámara, que no hai uno solo que disminuya la pena del infanticidio *atendiendo a la posicion social del delincuente*. Esta prescripcion es única, solo se encuentra en el proyecto del Código Penal chileno. Así que, a este respecto, puedo repetir con toda seguridad a la Cámara que la *posicion social* es una circunstancia a que ha atendido únicamente la comision redactora de este proyecto de Código. Esta es una atenuacion, por la que de derecho puede atribuirse a nuestra comision el poco envidiable privilejio esclusivo de invencion.

Yo bien sé que hai pueblos como los de China i Japon, como los de Ouda i de algunas islas de la Oceania, en los que es muy frecuente el infanticidio; pero no tengo noticia de ninguna nacion cristiana que haya establecido en sus Códigos como una circunstancia atenuante en favor del delincuente, *la de su elevada posicion social*.

En presencia del inciso 1.º del art. 12 de la Constitucion, creo que no nos seria permitido estampar en una lei como motivo para minorar la pena, *la clase social* a que el criminal pertenece, lo que en este caso seria lo mismo que establecer un verdadero privilejio en beneficio de los ménos acreedores al favor de la lei.

El señor Reyes nos habló, sin embargo, de los Códigos español, brasileros i napolitano; pero no es verdad que esos Códigos establezcan prescripciones especiales en favor de las altas clases de la sociedad. En los tres Códigos que acabo de citar, se habla de *ocultar la deshonra de la madre*, mas ninguno atendió a la posicion social, ninguno quiso hacer, como nuestro proyecto, un privilejio aristocrático, i yo espero que la Cámara no querrá aceptar tampoco esta doctrina,

ni aun bajo esa forma, porque jamas la idea de ocultar una inmoralidad puede ser título para disminuir la pena de un crimen.

Se me permitirá que haga algunas observaciones sobre la legislación penal de algunas naciones i que examine i compare sus disposiciones con las de los Códigos citados por el señor Reyes i con el proyecto de Su Señoría, valiéndome para esto de las apreciaciones de criminalistas tan notables, como Chauveau et Helie i de Haus, que es talvez el jurisconsulto que ha hecho estudios mas profundos sobre la materia, i cuyos informes se tuvieron presentes en la discusion de los Códigos prusiano i belga.

Hablaré en primer lugar de la Francia i con la autoridad de Haus, haré notar a la Cámara, que "el Código de 1791, no contenia ninguna disposicion especial sobre el infanticidio: este crimen estaba sometido a las reglas del derecho comun i era castigado como homicidio o asesinato."

En la discusion del Consejo de Estado de 8 de noviembre de 1808, Faure espuso que la pena de muerte habia sido reclamada para este crimen por los tribunales de justicia i opinó, con la gran mayoría del Consejo, por que se la conservase. La idea dominante en esa discusion fué la expresada por el Canciller del Imperio en las palabras siguientes: "Que el asesinato de un recién nacido, de una criatura indefensa, era un crimen mas horrible que el homicidio i que por lo tanto no podia castigarse con ménos severidad. El pudor, agregado, no puede servir de escusa para tamaña atrocidad; i el temor de la deshonra, no es siempre el motivo que da origen al infanticidio, pues que el interes es muchas veces la causa que impide a cometerlo." El Consejo de Estado del imperio se pronunció por la pena de muerte en todos los casos de infanticidio.

En la sesion de la asamblea legislativa de 17 e febrero de 1810 Mousaignat decia: "Este crimen (el infanticidio) que la relajacion de nuestras costumbres ha hecho tan comun, ha obtenido últimamente una escandalosa impunidad. Una falsa filantropía, sin atreverse a borrarlo de la lista de los crímenes, parecia concederle cierta escusa en favor del sexo débil, dominado por la opinion: como si cualquiera que sea la severidad del juicio que se tenga de la pérdida irreparable del honor, pudiéramos dejar de colocar en la primera categoria de los crímenes al que borra el amor de los hijos i los cuidados por su conservacion, que constituyen el sentimiento mas universal con que la naturaleza ha dotado a todas las criaturas."

La asamblea legislativa de Francia sancionó la opinion del Consejo de Estado, que vino a ser el art. 302 del Código que impone la pena de muerte a todo reo de infanticidio.

En 1832 se discurrió en Francia una lei que trataba de modificar las penas respecto de varios crímenes, i entre éstos, del infanticidio. Portalis propuso que la madre en todo caso no deberia ser castigada sino con la pena de detencion perpétua. Ni aun a esto accedieron los legisladores franceses, que promulgaron la lei de 28 de abril de 1832, en la que se enmendó el mismo art. 302 del Código de 1810, que castigaba el infanticidio con la pena de muerte; i esta es la legislación vijente en Francia.

La misma legislación ha rejido en Bélgica, hasta que en 1867 se dictó el nuevo Código Penal. Sin embargo, el ilustre jurisconsulto Haus, en sus observaciones al proyecto belga de 1834, pedia: que se mantuviera para todos los casos la pena de muerte; pero

que se hiciese una escepcion en favor de la madre que en los momentos del parto o inmediatamente despues diese muerte a su hijo ilegítimo. Para ésta, i solo para ésta, opinaba que debia reducirse la pena a la de trabajos forzados perpétuos, si habia obrado con premeditacion, i a la de los mismos trabajos de diez a veinte años si habia procedido sin premeditacion.

Son muy dignos de atenderse los motivos en que el eminente jurisconsulto Haus, funda esta escepcion, i como ella hasta cierto punto ha sido estimada no solo por los legisladores belgas de 1867 sino tambien por los que dictaron el Código prusiano de 1851, i por casi todos los Códigos alemanes, creo que la Cámara no tendrá a mal que cite sus palabras para que queden bien establecidas las razones de esta escepcion, en favor tan solo de la madre ilegítima i los motivos por qué ninguno de los códigos que acabo de citar, la extendieron a otras personas sino esclusivamente a la madre, i solo a la madre de un hijo ilegítimo. "La violencia de la excitacion, dice Haus, el sentimiento de vergüenza i desesperacion, aumentado por los dolores del parto, por la estremada irritabilidad del sistema nervioso, debe ser mucho mayor en el momento del parto o inmediatamente despues i no será la misma cuando la madre ha recuperado sus fuerzas i recobrado sus ideas. En este último caso la pena seria la del asesinato i si hai circunstancias atenuantes se disminuiria notablemente."

Mas adelante dice Haus: "Si cometiere infanticidio el padre, la madre o estraños en un hijo legítimo, seria difícil concebir que no se hubiese procedido con premeditacion. Pero no es lo mismo cuando la madre da muerte a su hijo ilegítimo inmediatamente despues del parto. En este caso no solo es posible que el crimen sea impremeditado, sino que así sucede muchas veces. Si la madre fuese una prostituta, la premeditacion es muy probable; pero ésta no cometeria este delito: sus malas costumbres, su embarazo son conocidos. La experiencia enseña que las madres que hacen desaparecer a sus hijos ilegítimos pertenecen a la categoria de esas desgraciadas víctimas de la seducción, que no han conservado suficiente fuerza para soportar una humillacion, que deben atribuir a un culpable olvido de sus deberes. Es posible que abrumada de remordimientos, fuera de sí, por la indignacion o desesperacion, la madre forme i ejecute, en un arranque de excitacion, el proyecto de matar a su hijo ilegítimo."

Hé aquí, señores, los fundamentos de Haus, de Chauveau i Helie, de los Códigos belga i alemanes para atenuar la pena de la madre; pero solo i exclusivamente de la madre, que mata a su hijo ilegítimo, a la que, sin embargo, los criminalistas nombrados asignan la pena de trabajos forzados por diez a veinte años cuando no hai premeditacion, i la de trabajos forzados perpétuos cuando hai procedido con premeditacion. Si el culpable del crimen fuese el padre, los abuelos o estraños, tendrian cualesquiera de ellos, en todo caso, la pena de muerte, i la misma pena se impondria a la madre que matase a su hijo legítimo. Porque el principio jeneral es, que el infanticidio debe castigarse como el asesinato, como el homicidio cometido con premeditacion o alevosía.

Ya vé la Cámara cómo estos criminalistas no encuentran motivos de atenuacion en la posición social del delincuente, ni en la relacion de consanguinidad de los ejecutores con la víctima, ni en la edad del occiso, porque la doctrina de todos i la que se revela en los Códigos a que me he referido, es la expresada por Chauveau en los términos siguientes: "Si la pér-

dida de la sociedad que vé destruir un niño recién nacido es ménos grande que la que sufriría por la muerte de un adulto, la pena, sin embargo, debe ser proporcionada a la inmoralidad del acto i a la facilidad de cometerlo, i por esto es de opinion, que el infanticidio sea en todo caso castigado como el homicidio o el asesinato.”

Inbuido en estas mismas ideas, Haussauer encuentra suave la pena de trabajos forzados perpétuos que el Código austriaco de 1803 impone a la madre que mata a su hijo legítimo recién nacido. Este mismo Código de 1803 imponía a la madre que diese muerte a su hijo ilegítimo la pena de trabajos forzados de 10 a 20 años. Observe la Cámara que el Código austriaco define el infanticidio, como un crimen que solo puede cometer la madre sobre el hijo recién nacido: cualquiera otra persona que *animò occidendi*, diese muerte a un niño recién nacido, sería reo de homicidio voluntario o asesinato.

El Código bávaro de 1813 i los demas Códigos alemanes posteriores, definen el infanticidio, como el crimen que comete la madre que da muerte a su *hijo ilegítimo recién nacido*; i para este solo caso, de la madre que da muerte al hijo ilegítimo recién nacido, ha establecido ese Código, la escepcion de condenar a la madre a prision por tiempo indefinido. (1)

Los Códigos de Hesse-Darmstadt, de Wurtemberg, de Baden, Sajonia, Brunswick, Hanover i el Código prusiano de 1851, definen el infanticidio, como el bárbaro i asignan a la madre que da muerte a su hijo ilegítimo recién nacido, una prision que varia, segun las circunstancias, de 5 a 20 años. Pero este favor de esos Códigos, solo i exclusivamente comprende a la madre que mata a su hijo ilegítimo recién nacido. Cualquiera otra persona como el padre, los abuelos o estranos que hubiesen participado en el crimen en calidad de cómplices o autores, son castigados como reos de homicidio simple o alevoso. El Código de Prusia en su art. 180 párrafo 2.º lo declara así por una disposicion espresa.

El Código sardo, que en la actualidad debe ser el Código del reino de Italia, castiga con la muerte el infanticidio (arts. 571, 577;) pero si ha sido la madre la que ha dado muerte a su hijo ilegítimo recién nacido, la pena puede disminuirse en uno o dos grados (art. 579.) Los jueces quedan autorizados en este solo caso a sustituir a la pena de muerte, la de reclusion perpetua, *ergastolo*, o los trabajos forzados por un tiempo máximo de 30 años.

El Código napolitano castiga en jeneral el infanticidio (art 352) con la muerte; pero establece una escepcion, cuando por razon de honor se da muerte a un hijo ilegítimo (art. 387.) en cuyo caso reduce la pena al *tercer grado de cadena*, es decir, a prision de 19 a 24 años. Este es el único Código que establece la escepcion de *honor* en términos jenerales, pero aun así la pena casi equivalía a la de muerte; pero creo que no debemos ocuparnos de este Código que ha desaparecido con el reino de Nápoles.

En el informe pasado al Senado belga la mayoría de la Comision opinó: “que no se debía hacer ninguna distincion entre la madre legítima i la ilegítima; que ante todo los legisladores debian preocuparse del interes del recién nacido; i que por otra parte la mala

condueta de la madre natural, no debía ser objeto de cierta especie de induljencia.”

En la discusion que tuvo lugar en esa Cámara en 8 de marzo de 1866, Mr. d'Anethan i Mr. Bara, Ministro de Justicia, espusieron:

Mr. d'Anethan: “El proyecto establecía una distincion entre la madre legítima i la ilegítima i para ésta la pena era ménos severa. Vuestra comision no ha pensado que una inmoralidad que ha precedido al crimen pudiese ser causa de atenuacion para el crimen de infanticidio.—No ha pensado que, porque una mujer se habia olvidado una vez, debía encontrar en este olvido de sus deberes una causa de atenuacion para el crimen que habia cometido en seguida.

“Se dice que la madre ilegítima tiene que ocultar su vergüenza. Es posible; pero es una vergüenza que ella misma se ha buscado, i lo que ante todo importa es proteger al niño, a esa inocente i desgraciada victima. — No hemos creído que esta consideracion de la ilejitimidad del hijo fuese motivo para que la madre consiguiese el favor de la lei.”

El Ministro de Justicia Mr. Bara: “Es imposible que si la madre estuviese en posesion de toda su inteligencia, pudiese cometer el infanticidio — pero es lo mismo el padre? No; no comprendo cómo pudiera dejársela de castigar como asesino, aun al padre natural que está en posesion de su facultades i cuyo libertinaje es la primera causa del crimen.”

El Senado adoptó la indicacion del Ministro de Justicia, por la que se castigaba el infanticidio, sin hacer distincion de hijo legítimo o ilegítimo, con las mismas penas del homicidio o del asesinato, exceptuando tan solo a la madre que hubiese cometido el crimen sin premeditacion, en cuyo caso se la condenaba a trabajos forzados de 10 a 20 años, i si habia obrado con premeditacion, a trabajos forzados perpétuos. La otra Cámara, sin embargo, restringió la escepcion a la madre *ilegítima*, i aprobada esta enmienda por el Senado, quedó el art. 393 en la forma siguiente:

(*Leyó el art. 396 del Código belga.*)

Los arts. de los Códigos brasilero i español han sido leídos en esta Cámara; pero volveré a darles lectura para hacer notar que ni aun estos Códigos atenúan la pena del infanticidio *atendiendo a la posicion social de la madre.*

(*Leyó los arts. 336 del Código español i 198 del brasilero.*)

De esta esposicion se deduce que no se ha citado un solo código que atenúe la pena del infanticidio *atendiendo a la posicion social de la madre.* Así es que en esta parte el proyecto de Código chileno, si no fuese reformado como lo espero, apareceria con esta mancha peculiar i exclusivamente nuestra, que no la tiene ningun otro código conocido: la de disminuir la pena en atencion a la posicion social del criminal. Yo espero que la Cámara no querrá legar a la legislacion chilena, el esclusivo privilejio de una doctrina altamente inmoral i odiosa.

Otra circunstancia del proyecto que discutimos, que casi es esclusiva del nuestro, es la de incluir en este favor de la lei al padre i a los ascendientes. Como se ha visto en la esposicion que he hecho, no hai ningun código de los citados que estienda esta atenuacion *al padre*.—Todos hacen reo de parricidio al padre que mata a un hijo recién nacido; i la razon de esta disposicion se deduce clara i lójicamente de la que han tenido esos legisladores para disminuir la pena de la madre, a quien han favorecido, suponiendo

(1) Las condenadas por tiempo indefinido tienen la esperanza de recobrar su libertad despues de 16 años, si durante 10 años consecutivos han observado una conducta reprochable.

que en los momentos del parto, e inmediatamente despues, no está en posesion completa de su razon; en cuyas circunstancias no consideran pudiera encontrarse ninguna otra persona, segun lo ha dispuesto espresamente el Código prusiano citado i el frances, el belga, los demas de Alemania, el brasilero i el sardo. En el español se hace una diferencia en favor de los abuelos maternos; pero no del padre, i aun esta diferencia se halla *sola* entre las legislaciones citadas i ademas castiga a los abuelos con pena mucho mayor.

Ya sabe la Cámara que no hai motivo ni pretexto alguno plausible para atenuar el infanticidio cometido por el padre i los ascendientes.

Confío del mismo modo que no aceptará esta escepcion.

Ahora, por lo que hace a la cuantía de la pena, asunto de que no hablé en la discusion jeneral i al que se refirió con empeño el señor Reyes para demostrar que la pena de su proyecto, era la que correspondia al crimen, a fin de evitar el continuo recurso de los indultos, voi a hacerme cargo de este argumento, comparando entre sí las diferentes penas que asigna el proyecto, segun quienes sean los autores del crimen i las circunstancias que lo acompañan.

Ante todo haré una observacion jeneral, que servirá al mismo tiempo de contestacion al señor Reyes. Sea cual fuere la pena que imponga el código, siempre habrá el recurso de indulto ante el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado; al ménos subsistirá este recurso, mientras no se derogue el inciso 15 del art. 82 de nuestra Carta fundamental, que reconoce esta atribucion al jefe del Estado, atribucion que, por otra parte, considero conveniente i justa i de la que no debiera ser despojada.

Ya he procurado demostrar que la pena que el proyecto impone al padre i abuelos no es la que corresponde a este delito; trataré de manifestar ahora que tampoco es racional ni fundada la que el art. 397 asigna respectivamente a las demas personas que pudieran ser ejecutoras de este crimen. Para esto, solo necesito hacer una observacion, la misma a que me referí al principio tratando de probar que no habia razon para considerar al recién nacido como un *cuasi feto*, porque en el niño no podemos dejar de reconocer a la criatura racional, al hombre, a la criatura a quien por su misma condicion indefensa, debe la lei especial proteccion.

Ademas, ¿cómo podríamos encontrar justa ni proporcionada la pena de 5 a 10 años de prision, que se impone por el inc. 2.º del art. 397 a los ascendientes, en presencia de la pena de muerte en que incurrirían los mismos, en el trascurso de unos cuantos minutos, en cuanto el recién nacido tuviere mas de 48 horas? Este es un salto que no se podrá justificar jamas, i mucho ménos en un Código en que se pretende haber establecido una vasta escala de penas, a fin de aplicarlas al delito en la estension de su gravedad.

Lo que digo del inc. 2.º lo repito respecto del 3.º No se concibe cómo, siendo el mismo el crimen, los mismos los autores, la misma víctima, idénticas las circunstancias, nada mas que por el trascurso de pocos instantes, los criminales, que dos minutos ántes serian castigados con prision de 3 a 10 años, pasados esos dos minutos, incurrirían en las penas del art. 394, es decir, que podrian entonces ser castigados hasta con la pena de muerte.

En este mismo error incurrió el Código español; pero los autores del nuestro, que han tenido el texto de Pacheco por guía, debieron meditar la condenacion que

de él hace el autor citado. "No podemos aprobar lo que dispone el párrafo 1.º de este art. 336. *Decimos mas: de todos los artículos que no nos parecen bien en el Código, este es el que rechazamos mas fuerte e instintivamente, con una repulsa mas íntima i enérgica.*"

"Comprendemos i aprobamos que el desigmo de ocultar la deshonra sea tenido en cuenta por las leyes. Mas el hacer rebajar la pena, por esa causa atenuante, desde la muerte, castigo ordinario del parricidio, hasta la prision menor, *nos parece incomprensible i digno de toda censura.* Artística, científicamente, es un salto que no tiene ejemplo: *humanamente, lo encontramos de absoluta repugnancia. A esa idea de honra, que no contuvo para evitar el nacimiento del hijo, no se puede dar moralmente el valor ni la fuerza que el artículo le da para excusar la muerte de un hijo de tres dias. No basta adorar la honra; es menester llevar un corazon de fiera para hacer esto.*"

Ademas, la primera vez que hablé hice presente a la Cámara, las notables irregularidades que se descubrian en el sistema de penas de este proyecto. Entonces manifesté que el art. 356 imponia pena de presidio mayor mínimo, de 5 a 10 años, i multa de 1,000 a 2,000 pesos al delito de suposicion de parto o al de sustitucion de un niño por otro, i sin embargo, por el inciso 3.º del art. 387 que discutimos, el que da muerte a un niño, solo es castigado con presidio menor máximo, de 3 a 5 años, a presidio mayor mínimo, de 5 a 10 años. ¿Cómo puede equipararse un crimen con otro?

El art. 182 impone la pena de presidio mayor mínimo a medio, es decir, prision de 5 a 15 años, i multa de 1,000 a 4,500 pesos al que falsifica un punzon para falsificar bonos, i por el inciso 3.º del art. 397, el que mata a un niño menor de 48 horas, sería solo castigado con presidio menor máximo a presidio mayor mínimo, es decir, con una pena que puede ser de 3 años de prision i no pasaria nunca de 10 años. ¿Con qué comete mas grave delito i merece mayor castigo el que falsifica un punzon que el que mata a un niño?

Pero todavía mas asombroso es el resultado de la comparacion del art. 143 con el 397 que discutimos. El art. 143 impone la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, es decir, prision de 5 a 20 años, *al que sustrajere*, al que robare, a un niño menor de diez años, que puede ser por consiguiente de un dia de nacido, i el inciso 3.º del 397 impone pena que puede ser de 3 años i que nunca pasará de 10 *al que lo mata.*

De suerte que el que sustrajese un niño recién nacido si teme ser descubierto, podría matarlo a fin de conseguir que se le disminuyese la pena en que habia incurrido por la sustraccion. El infanticidio serviría en este caso de circunstancia atenuante del delito de sustraccion.

Tales son las enormidades en que han incurrido por descuido los autores de este Código.

Confío en que la Cámara no las aprobará i que, teniendo a la vista los arts. 356, 582, 143, etc., encontrará que no hai proporcion ninguna racional entre las penas de los artículos citados i las que impone el art. 397 al reo de infanticidio.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Irrarrázaval** (*continuando*).— Fundado en las razones precedentes i en la comparacion que

he hecho de diversas legislaciones, espero, pues, que la Cámara no podrá ménos de pegar su aprobacion al art. 397 i que impondrá al infanticidio las mismas penas que al homicidio i al parricidio segun los casos. Es incuestionable que matar a un niño recién nacido hasta las 48 horas, es un acto tan criminal como matarlo a las 49; i la lójica i la razon nos indican que en uno i otro caso se debe imponer la misma pena. Porque creo que a nadie habrá persuadido el señor Reyes de que un niño de 48 horas es un *cuasi feto*, sin sentimiento, i que deja de serlo en cuanto tiene una hora mas de vida. Por consiguiente, no se podrá estrañar que yo proponga a la Cámara aplique al que mata a un niño menor de 48 horas, la misma pena que este proyecto de Código impone al que lo mata a las 49 horas de nacido.

La única observacion, que de la lectura que he dado a diversas legislaciones, pudiera deducirse en contra de mi indicacion, seria la que hicieran los que encontrasen excesiva la pena del parricida, imputada a la madre que en circunstancias *especialísimas*, diese muerte a su hijo *ilejítimo*. Confieso a la Cámara, que despues de meditar este asunto i las opiniones de Haus i Chauveau, ante esa escepcion que hacen varios Códigos, en favor de la madre *ilejítima*, estubo dispuesto a proponerla en los mismos términos del Código belga; pero luego observé que para obtener esa atenuacion en favor de la madre ilejítima no era necesario conservar nada del art. 397; porque en virtud de otros artículos de este mismo proyecto de Código, no se impondria jamas la pena de muerte a la madre ilejítima que matase a su hijo en aquellas circunstancias especiales que reclamarian con justicia una atenuacion de pena.

Como lo han repetido muchas veces los señores Ministros del Interior i Reyes, el Código belga es casuístico, mientras que el proyecto de nuestra Comision establece reglas jenerales que agravan o atenúan las penas segun las circunstancias. Segun el art. 65 de este proyecto de Código “cuando la lei señala una sola pena indivisible, si concurren dos o mas circunstancias atenuantes o *una muy calificada* i no concurre ninguna agravante, el tribunal podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en grado.” El art. 11 entre las circunstancias atenuantes, coloca la 5.ª que dice: “La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos i obsecacion.” Considero, señor, que la madre que diere muerte a su hijo ilejítimo en los momentos del parto o inmediatamente despues, casi siempre se encontrará en el caso de esta atenuacion, pues solo podria cometer ese crimen atroz por estímulos tan poderosos que han debido producir en su ánimo arrebatos i obsecacion. La circunstancia 6.ª del mismo artículo (conducta anterior irreprochable del delincuente) creo que en la jeneralidad de los casos podria tambien tener aplicacion i en muchos la 2.ª (ser el culpable menor de dieziocho años.)

Por otra parte, cuando una hija de familia mata a su hijo ilejítimo, además de las circunstancias atenuantes que he citado, puede quedar exenta de toda responsabilidad en virtud de la regla 9.ª del art. 10, por la que se exime de responsabilidad criminal “al que obra impulsado por un miedo insuperable,” como podria apoderarse de la mujer que temiese la ira de sus padres o guardadores.

Por estas consideraciones, creo que no habrá ningun inconveniente para suprimir el art. 397.

¿Qué sucederia i qué pena se aplicaria a los que

mataren un niño recién nacido si la Cámara negase su aprobacion al art. 397?

Acabo de manifestar que la madre que cometiere este crimen, así como cualquiera de los ascendientes de la víctima, caeria bajo las prescripciones del art. 393, es decir, se les aplicaria la misma pena que por el artículo citado se impone a los que dieren muerte a un niño de 49 horas de nacido. Pero si la madre hubiera “obrado impulsada por un miedo insuperable,” quedaria exenta de toda pena en conformidad al inciso 9.º del art. 10; i si hubiese cometido este crimen “impulsada por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos i obsecacion,” seria disminuida la pena en un grado, segun lo dispuesto en el art. 65 i en el inciso 5.º del art. 11.

Los demas parientes i estraños que cometieren este crimen, incurririan en las penas del art. 394: presidio mayor, mínimo a muerte, las que serian disminuidas tambien concurriendo las circunstancias del art. 11.

Es decir, que suprimiendo el art. 397, los que mataren a un niño menor de 48 horas, sufririan las mismas penas que los que cometiesen este crimen en un niño de 49 horas. I a la verdad que no se concibe por qué se habrian de aplicar penas mayores o menores reos de un mismo delito.

Hemos visto que el Código Penal frances castiga en todo caso al que da muerte a un niño, aunque sea recién nacido, con la pena de muerte; pero la Francia no es la única nacion civilizada que emplea este rigor con los perpetradores de este crimen: la Inglaterra i los Estados Unidos imponen al que da muerte a un niño de una o dos horas las mismas penas que al que lo matare despues de un día o un año de nacido.

Hasta el reinado de Jorge III estubo vijente en Inglaterra un estatuto de James I, que hacia pesar sobre la madre de un hijo ilejítimo, que hubiese muerto o desaparecido, el *onus probandi*, es decir, la obligacion de probar su inocencia, i desgraciadamente muchas veces se inusó la pena capital a la desgraciada madre que no habia podido probar su inculpabilidad.

La misma legislacion se encuentra en vijencia en Estados Unidos, donde, como en Inglaterra, no ha establecido la lei diferencia alguna en la penalidad del que mata a un niño de una hora de nacido o de uno o mas años; como tampoco ha hecho diferencia entre hijos lejítimos o ilejítimos.

He registrado las leyes criminales de varios Estados i no he encontrado en ellas ninguna prescripcion que exima al que mata un recién nacido de las penas asignadas al homicida o al asesino, i esta es tambien la legislacion de todos los Estados, segun he podido observarlo en la 5.ª edicion de los comentarios *on the criminal law* de Joel Prentiss Bishop, publicada en Boston en 1872, así como en la obra de Thomas W. Powell *Analysis of American Law*, publicada en Philadelphia en 1870.

Tenemos, pues, que todas las naciones civilizadas castigan en jeneral con las mismas penas del homicidio simple o alevoso al que da muerte a un niño recién nacido, aunque no tenga cuarenta i ocho horas, i que los Códigos alemanes, belga, italiano (sardo) i brasilero atenúan la pena en favor de la madre *ilejítima* que en los momentos inmediatos al parto da muerte a su hijo; que solo el español es el único que en la actualidad estiende esa atenuacion a los *abuelos maternos*, a los que sin embargo castiga con mayor pena que a la madre; que el Código frances i las leyes penales de Inglaterra i de los Estados Unidos, no ha-

cen distincion ninguna en las penas que aplican a los que matan a un niño de una hora de nacido o de un año, así como tampoco establecen ninguna diferencia atendiendo a la legitimidad o a la ilegitimidad del hijo; que el proyecto de nuestra Comision es único en el mundo en aquello de atenuar la pena, atendiendo a la posicion social del delincuente; que tambien es único en estender la atenuacion de pena al padre i a todos los ascendientes.

De los tres primeros incisos del art. 397 que discutimos, no es justo ni razonable conservar el 3.º porque impone al homicida o al asesino de un niño, una pena que no está en relacion con la que el mismo proyecto asigna a los ejecutores de crímenes de menor gravedad, como la de suposicion de parto (356) la sustraccion de un niño (143), la falsificacion de un punzon para amonedar, (182) a todos los cuales se imponen penas mayores; i porque no está en proporcion con la pena con que el mismo proyecto castiga al que comete el mismo delito en un niño de cuarenta i nueve horas; i por último, porque la que yo sostengo fué tambien la opinion de la Comision redactora que no creyó que debía atenuarse la pena de los estraños i de mas parientes que mataren a un niño de ménos de cuarenta i ocho horas, segun consta de las actas de la Comision, páj. 153, de cuya opinion se apartó la Comision en la revisacion, a fin de poner la pena de los estraños en armonia con la que habia atribuido a los padres, páj. 296. (*Leyó las actas*).

Tampoco seria justo ni lógico conservar el inciso 1.º del art. 397 que castiga a los padres i ascendientes que mataren a un niño menor de cuarenta i ocho horas con pena que puede ser solo de cinco años de prision, si hemos de conservar el art. 393 que impone precisamente la pena de muerte a las mismas personas si mataren un niño a las cuarenta i nueve horas de nacido.

I todavia ménos justo i altamente inmoral seria aprobar el inciso 2.º del art. 397 que atenúa la pena del que matase a un niño atendiendo a la posicion social i a la honra del delincuente. Se disminuye la pena del que comete el horrendo crimen de dar muerte a un inocente, sin mas defensa que sus lágrimas i la compasion que su estado deberia inspirar hasta a las mismas fieras; se atenúa la pena del que mata al recién nacido, precisamente por las mismas consideraciones en que debiéramos fundarnos para aumentarla.

Porque, señor, si el noble sentimiento del honor, si el mas esmerado cultivo del espíritu que debiera encontrarse en la mas elevada posicion social, no hacen mas culpable al delincuente, sino que por el contrario, son los títulos que se exhiben para atenuar su criminalidad, será preciso reconocer o que ello es altamente inmoral o que hemos perdido la razon i junto con la razon el criterio de lo justo i de lo injusto.

Movido por estas consideraciones, ántes de consultar ningun Código criminal, obedeciendo tan solo a los dictados de mi conciencia, no pude ménos de denunciar a la Cámara, como inmoral i repugnante la doctrina legal del inciso citado. No podia estónce, ni jamas podré aceptar, como motivo para disminuir la pena de un crimen, la elevada posicion social del delincuente. No comprendia, ni comprendo ahora cómo el mismo delito podia ser mas grave i digno de mayor castigo cuando era cometido por una mujer del pueblo que cuando era ejecutado por una persona de la alta sociedad. No concebía, ni concebí todavia, por qué el asesinato de un niño en una choza, albergue quizas de la miseria, merecia mayor castigo que el

mismo acto ejecutado bajo el techo de un palacio.

Jamas habria podido creer que doctrinas tales pudieran atribuirse a la civilizacion cristiana i consideraba como un sarcasmo la sola idea de que la mas elevada posicion social, cierto carácter aristocrático, pudiera servir de fundamento para disminuir el castigo de un crimen.

La Cámara habra podido observar en la esposición que le heebo, que ninguna nacion civilizada, que ninguno de los Códigos conocidos ha sancionado semejante principio, i espero confiado que no ha de querer consiguarlo en nuestras leyes; i que imitando a las naciones que marchan a la vanguardia de la civilizacion, como los Estados Unidos, la Inglaterra i Francia, aunque no se imponga en todo caso la pena de muerte, con que castigan las leyes de esas tres naciones a los reos de infanticidio, trataremos nosotros de asegurar la conservacion de la criatura mas débil e indefensa, usando solo de cierta induljencia para con la desgraciada madre que ejecuta este crimen en momentos de suprema desesperacion i angustia, lo que se conseguiria borrando de nuestro Código el art. 397, mientras conservemos las atenuaciones de los arts. 10 i 11 citados. Esas circunstancias atenuantes por nadie han sido objetadas i servirán en muchos casos para disminuir el rigor de la lei en favor solo del delincuente que ha obrado bajo la impresion de un miedo *insuperable o impulsado por estímulos tan poderosos que hayan producido obseccion o arrebató*, único caso en que se podria, con justicia, usar de cierta induljencia con el que diese muerte a la mas débil de las criaturas.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Presidente, para contestar muy brevemente las observaciones del largo discurso del Honorable señor Irarrázaval.

El señor **Presidente**.—Como la hora es avanzada, levantaremos la sesion, quedando Su Señoría con la palabra.

Se levantó la sesion.

SESION 11.ª ORDINARIA EN 8 DE JULIO DE 1874.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Continúa la discusion del art. 397 del Código Penal.—Hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa el debate sobre el mismo artículo.—Usa de la palabra el señor Senador Reyes.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Blest, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, Lira, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dio cuenta:

De cinco oficios de la Cámara de Diputados.—Participa en el primero haber elegido para Presidente al señor don Belisario Prats, para primer vice-Presidente al señor don Joaquín Blest Gana i para segundo vice-Presidente al señor don Guillermo Matta.—En los restantes haber acordado los proyectos de lei que conceden a la viuda e hijos del teniente don Francisco Arellano, el montepio militar de sarjento mayor de ejército; al profesor don Miguel Francisco Guillou, para los efectos de jubilacion, la renta de 1,000 pesos, equivalente a los dos